

Soledad julio 28/2023.

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA -DESPACHO TERCERO.

Atentamente Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES.

[scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 0875831120012020-00382-00

RADICACIÓN INTERNA: 44865

DEMANDANTE: EDINSON FONTALVO SUAREZ

DEMANDADOS: ELEACYN CORTES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

VINCULADO: GABRIEL ARCANGEL FONTALVO CAMARGO.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ, Identificado con la cedula 8.758.477 expedida en soledad y con la TP de abogado 108255 del CSJ, actuando en mí calidad de apoderado judicial del demandante apelante, con fundamento a lo establecido en el artículo 29 de nuestra carta política por medio del presente escrito concurre ante su digno despacho para manifestarles que descorro los términos señalados en el auto de fecha 19 de julio del 2023 el cual fue notificado el día 21 de julio del 2023 y de acuerdo a los reglamentos procesales del artículo 12 de la ley 2213 del 2022 procedo para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en **CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023** que fue proferida por el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico para que usted en calidad de superior jerárquico del a quo, revise mi inconformidad jurídica resumida en los reparos que a continuación le expongo y en fallo de segunda instancia se ordene **REVOCAR EL FALLO** de primera instancia y se declare que el demandante EDINSON FONTALVO SUAREZ es la persona que ha venido ejerciendo actos posesorios durante los últimos 10 años sobre el predio de nombre MALAMBITO ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, para lo cual me permito sustentar el mencionado recurso de acuerdo a los siguientes argumentos jurídicos.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO:** El demandante por medio del proceso verbal sumario distinguido bajo la radicación 0875831120012020-00382-00 invocó como pretensión principal que se declare que este ha adquirido, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el derecho de dominio del predio "MALAMBITO", ubicado en el sector la vereda Malambito del municipio de Malambo-Atlántico el cual se identifica ante la oficina de registros e instrumentos públicos de soledad bajo el folio de matrícula inmobiliaria **041-20847** y ante la oficina de impuestos de malambo con la referencia catastral **00-02-0000-140-0-000** ubicado en jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico a favor del demandado.

**SEGUNDO:** La causa Petendi que expone el demandante es que él ha detentado el inmueble con ánimo de señor y dueño de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 10 años contados a partir del mes de junio del año 2005 hasta el mes de agosto del año 2020 cuando se presentó la demanda y que en la heredad desde un principio el poseedor le hizo limpieza al predio, arreglo y mantenimiento a las cercas de alambre de púas, limpió el jagüey, construyó un pozo profundo, sembró allí durante varios años yuca, maíz, papaya y hortalizas, también construyó una pequeña casa de habitación donde habita con su familia.

**TERCERO:** Las pruebas aportadas en la demanda y las recolectadas por el despacho dan cuenta que el demandante EDINSON FONTALVO SUAREZ es la persona que viene ejerciendo posesión sobre el predio objeto de nombre MALAMBITO, tal como lo exponen los testigos en audiencia, en la diligencia de inspección ocular, y en el informe pericial en el cual a folio 06 del informe técnico el perito designado manifiesta: "Así mismo el suscrito pudo darse cuenta el mismo día de la visita ocular al inmueble objeto del litigio, con respecto a la explotación económica, es que esta consiste en el sembrado de pan coger como: Yuca – Guandú - guineo y algunos árboles frutales como: Mango - Ciruela - Guanábana – Papaya y el alquiler de la casa de descanso.

**CUARTO:** En audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el pasado 27 de junio del 2023 el recurrido despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad por medio de la sentencia de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda de Pertenencia promovida por el señor EDINSON FONTALVO SUAREZ frente al señor ELEACYN CORTES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS al considerar que el demandante no había acreditado los requisitos sustanciales del tiempo requerido

por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (10 años) ya que las construcciones encontradas solo datan desde el año 2020, decisión ésta que fue objeto de apelación por la parte demandante al no estar de acuerdo con la decisión emitida y al establecerse que dicha sentencia fue sustentada con una serie de argumentos subjetivos que hacen incurrir al funcionario en defectos facticos que adelante estaré exponiendo.

**QUINTO:** Mediante auto de fecha 19 de julio del 2023 este despacho resolvió admitir el presente Recurso de Apelación y ordenó al apelante a SUSTENTARLO bajo los términos procesales señalados en el artículo 12 de la ley 2213 del 2022 para lo cual dentro del término legal por medio del presente escrito concurro para sustentarlo.

### **REPAROS:**

El despacho recurrido en audiencia manifiesta dentro del fallo de fecha 27 de junio del 2023 que al momento de resolver como antecedentes facticos, relevantes y procesales se tendrán en cuenta los contenidos en las contestaciones y escritos allegados a la demanda desde el auto admisorio hasta los alegatos de conclusiones y que el problema jurídico se circunscribe a resolver si resulta procedente la declaración de pertenencia a favor del demandante sobre el pretendido predio de nombre **MALAMBITO** o si, por el contrario no cumple los presupuestos de orden sustancial para efectos de la misma pretensión, de igual manera expone la normativa aplicable sobre lo reglamentado en el código civil, la doctrina y la jurisprudencia sobre el proceso de pertenencia referente a los elementos sustanciales que concurren tal como haber tenido en posesión en forma pública, quieta y pacífica por el término legal establecido sin que se haya interrumpido, sin embargo su señoría, en el desarrollo de la audiencia se observa con toda claridad que el a quo no hace una valoración razonable a los hechos y pretensiones de la demanda , este solo se detiene a leer la sentencia de primera instancia que él ya tenía preparada y que declara no probada las pretensiones de la demanda, además se observa en la audiencia que el despacho tampoco tuvo en cuenta ninguno de los argumentos expuestos en los alegatos conclusivos expuestos por el suscrito en calidad de apoderado del demandante sobre todo lo referido a que el poseedor ha tenido bajo su poder el predio de nombre MALAMBITO por espacio de más de los 10 años que exige la ley civil para obtener bajo la modalidad de la usucapión el mencionado lote de terreno contados desde el mes de junio del año 2005 hasta el mes de agosto del año 2020 cuando se presentó la demanda y que dentro de los primeros actos posesorios ejecutados desde principio fue la de limpieza del predio, arreglar la cerca de alambres de púas, limpieza del jagüey, el cultivo de la tierra con el sembrado de yuca, maíz, papaya y patilla pero que además del cultivo de estos productos agrícolas

según declaración de uno de los testigos y del poseedor este también arrendaba por cuarterones a distintas personas para cultivar yuca maíz y patilla; para lo cual es importante exponer al a quem que el funcionario recurrido para sustentar la denegación de la pretensiones se desvía de los primeros actos posesorios expuestos en la demanda y hace mucho énfasis en la casa campo con piscina que se encuentra construida dentro del predio la cual fue construida desde finales del año 2020 y durante el 2021 lo cual no admite ninguna discusión pero este es un acto material de posesión ejecutado por el poseedor con posterioridad a la presentación de la demanda, pues si se leen con atención los hechos y pretensiones expuestos en la demanda no se encuentra enlistada la construcción de la mencionada casa campo ni alegada como acto posesorio principal ejecutado por el poseedor, pues se encuentra demostrado en el plenario por medio de los testimonios entregados por el propio demandante y los demás testigos que esa casa fue construida en sociedad con el señor Cecilio Céspedes en el periodo entre finales del año 2020 y el 2021, para lo cual la sentencia recurrida se encuentra sustentada con hechos meramente subjetivos que según la ley y la jurisprudencia se consideran como **defectos facticos por indebida valoración probatoria** de los que señala nuestra Corte Constitucional especialmente cuando el funcionario incurre en un error en el examen de las pruebas, por no valorar una de ellas o por hacerlo de forma caprichosa o arbitraria (Sentencia de Unificación SU-424 de 2021 Corte Constitucional de Colombia); lo anterior se expone teniendo en cuenta que el a quo se refiere a la no examinación de los hechos, de las pretensiones expuestas en la demanda inicial y en los alegatos de conclusión pero sin embargo apoya la decisión que resuelve DENEGAR LAS PRETENSIONES con estos defectos facticos que en este caso le correspondería al superior jerárquico determinar si el funcionario incurrió en el defecto alegado y si tal decisión le causa o no perjuicio a los derechos constitucionales, legales y patrimoniales del apelante.

De otra parte, también se observa que el a quo consideró tachar de sospechoso el testimonio del señor EUSEBIO BARRIOS RUIZ con el simple y caprichoso argumento de que el señor BARRIOS RUIZ hace parte dentro de otro proceso de pertenencia que se dirige coincidentalmente en contra del señor ELECYN CORTES de otro terreno y que su interés dentro del presente proceso entonces sería contrario a los del demandado, para lo cual considera esta defensa que la tacha del mencionado testimonio por parte del a quo al momento de emitir sentencia lo hace que incurra en el fenómeno de la vía de hecho del **defecto factico por omisión de la prueba** que señalan las distintas cortes, pues si ciertamente el señor BARRIOS RUIZ hace parte de otro proceso en contra del demandado, el argumento expuesto para sustentar la sentencia recurrida perjudica los intereses patrimoniales de la parte demandante y beneficia los del demandado, sobre todo cuando este tuvo la oportunidad procesal

de controvertir los hechos y pretensiones expuestos en la demanda y no concurrió oportunamente a la defensa de sus derechos, por lo que le corresponde a este despacho determinar si la decisión del a quo le causa o no perjuicio al apelante.

Prosigue y se pronuncia esta defensa en lo referente a que el a quo en audiencia de instrucción y juzgamiento para sustentar la sentencia recurrida también hace uso del testimonio o declaración del demandado, pero curiosamente solo hace uso del segmento cuando el demandado en uno de sus apartes se refirió "al tiempo en que él fue objeto de amenazas de parte de la guerrilla en el año 2012", cuando existe prueba sumaria dentro del plenario honorables magistrados donde el declarante con anterioridad le había manifestado al despacho del Juez Primero Promiscuo de Malambo que él había sido objeto de amenaza por la guerrilla en el año 2004 y que por eso se alejó del municipio de Malambo y dejó los terrenos solos, para lo cual sustento y reafirmo ante el a quem que los fundamentos jurídicos que sirven de sustento jurídico a la sentencia recurrida para negar las pretensiones de la demanda, son meramente subjetivos, son totalmente ajenos a la verdad procesal y estos encuadran como **defecto factico por valoración caprichosa y arbitraria de la prueba** pues lo manifestado por el demandado en testimonio carece de validez probatoria ya que en el mismo plenario reposa la senda declaración que fue anexada por el vinculado GABRIEL FONTALVO en la contestación de la demanda presentada por su apoderado LEONARDO DURAN por lo que de igual forma le corresponde a este despacho en calidad de superior jerárquico determinar si la decisión del a quo de sustentar la recurrida sentencia con este defecto factico le causa o no perjuicio al apelante.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y como existe una serie de hechos que fueron expuestos y valorados por el a quo al momento de emitir sentencia pero que deben ser objetados sustento el presente recurso con los siguientes argumentos:

**a) De la Contestación de la demanda.**

En lo referente a la contestación de la demanda, es evidente su señoría que el aquo dentro de la valoración de las pruebas se desmarca de los elementos probatorios que fueron legalmente allegados al expediente y al momento de fallar no hace uso del artículo 97 del CGP el cual señala de forma taxativa que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Ahora, dentro del plenario se observa que el demandado no presentó ni oportuna ni extemporáneamente la contestación de la demanda, de igual forma no interpuso excepciones de mérito ni tampoco presentó demanda de reconvención lo que en suma, el despacho debió valorar y aplicar la sanción procesal que expone el artículo 97 del CGP al establecerse que de no contestar la demanda, se debe declarar y presumir como ciertos los hechos expuestos en la demanda al evidenciarse que nunca fue contestada la mencionada demanda.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha manifestado la sanción jurídica en el sentido que la valoración y el análisis que debe realizar el Juez al momento de tomar la decisión y/o el fallo de la demanda incoada, y es determinante que el espíritu de la normatividad es que el Juez tendrá como indicio grave en contra del demandante la ausencia de respuesta, determinando la aceptación de los hechos.

El artículo 29 de la Constitución política señala el debido proceso, lo que conlleva a establecer que se debe aplicar la norma existente, por ende, en el análisis realizado por el a quo no tuvo en cuenta la **confesión tacita** del demandante señor CORTES de quién en el proceso hizo parte y léase bien su señoría a través de abogado hizo parte activa.

Si se suma que en el proceso el señor CORTES quien funge como demandante durante las etapas procesales no demostró que sea el quien tiene la posesión del predio MALAMBITO y que ejerce actos de dueño como dice el certificado de tradición por mas de diez años ni tampoco presento testigos que demostrasen que el señor EDINSON FONTALVO miente en los hechos de la demanda; por lo que considera esta defensa que el bloque de hechos expuestos en la demanda debió sustentar la confesión tacita al probarse que el demandado no presentó contestación de la demanda y sancionar procesalmente en los términos que señala el artículo 97 del CGP, para lo cual el a quo incurrió en el **defecto factico de no valorar el material probatorio en su integridad** por lo que de igual forma le corresponde a este despacho en calidad de superior jerárquico determinar si la decisión del a quo de sustentar la recurrida sentencia con este defecto factico le causa o no perjuicio al apelante.

## b) Del Tiempo de Posesión.

El a quo para sustentar la sentencia, desacreditar la pertenencia y para demostrar la interrupción de la posesión que viene ejerciendo mi poderdante manifiesta sin ninguna prueba sumaria “Que los sembrados o cultivos que dan cuenta para el año 2010 en adelante guardan relación con la afirmación dada por el demandado sobre el cultivo de yuca amarga que este hizo hasta el año 2012, fecha en la cual fue objeto de violencia y amenazas por lo que debió desplazarse hasta la ciudad de Bogotá afirmación esta que es totalmente falsa, pues en el reparo (c) se deja en claro, que la declaración entregada en juicio por el señor CORTES CORTES al despacho es totalmente malintencionada con el ánimo de confundir al funcionario judicial y obtener sentencia judicial a su favor, pues tal como obra en el interrogatorio entregado por el demandado ante el despacho del Juez Primero Promiscuo de Malambo dentro del proceso distinguido con radicación 2014/0015 en fecha 16 de septiembre del año 2019 este manifestó: “EN EL MOMENTO QUE TUVE EN POSESIÓN EL TERRENO HASTA EL AÑO 2004, PUES DEBÍ IRME POR RAZONES DE SEGURIDAD POR GUERRILLA, LO QUE CONSTA MI CALIDAD DE DESPLAZADO EN LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS”. (Mayúsculas, Negrilla y Resalto están fuera de Texto) para lo cual se hace necesario manifestarle al a quem que lo cierto es lo manifestado por el demandado en fecha 16 de septiembre del 2019 que su desplazamiento a la ciudad de Bogotá fue en el año 2004 y no el testimonio entregado por el despacho recurrido ya que consultada la página de la **Unidad Nacional de Víctimas del Estado** muestra la ficha técnica FUD/CASO No. **A10000145436** en la que afirma que el demandado ELEACYN CORTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.135.929 declaró que el siniestro o hechos de amenazas fueron ocurridos en la ciudad de Barranquilla en fecha 20 de mayo del 2002, para lo cual **la interrupción de la posesión del demandado** expuesta como argumentos del despacho recurrido nunca se materializó pues el a quo sin ninguna prueba sumaria y solo con el testimonio de mala fe entregado por el demandado es el utilizado por el a quo para sustentar la interrupción de la posesión, para lo cual considera esta defensa que al quedar demostrado que el demandado nunca interrumpió la posesión que venía ejerciendo mi poderdante desde el año 2005 hasta el mes de agosto del año 2020 cuando se interpuso la demanda no es procedente que la sentencia recurrida quede en firme; por lo tanto el hecho del a quo de haber utilizado el testimonio del demandado como elemento de prueba para sustentar la interrupción de la posesión carece de validez e incurrir el funcionario en la vía de hecho del defecto factico de valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas lo que conlleva a esta sala a

estudiar si la valoración de la prueba recurrida le causa o no un perjuicio al apelante derivado que si el a quo hubiese valorado que el demandante desde el año 2004 no se encontraba en la ciudad implica que tampoco ejercía su derecho de propiedad y posesión y seguramente el fallo del a quo seria hoy otro, ya que como se encuentra probado que el mismo señor CORTES CORTES había declarado en diligencia de interrogatorio el 16 de septiembre de 2019 que él tuvo la posesión hasta el año 2004 por cuanto tuvo que salir ya que fue objeto de amenazas de la guerrilla, lo cual quiere decir que este ha dejado la posesión del predio por 15 años en manos de otras personas que para el caso que nos ocupa honorables magistrados es el demandante el señor EDINSON FONTALVO quien desde la presentación de la demanda manifestó que viene ejerciendo posesión en el predio Malambito del desde el mes de junio del 2005 hasta el año 2020 cuanto interpone la demanda la cual se ajusta a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 791 de 2002 que modifico el artículo 2529 del Código Civil dispone: “ ... cuando se trata de prescripción ordinaria, el tiempo es de 5 años para bienes inmuebles y 3 años para bienes muebles. Por otro lado, la prescripción extraordinaria tiene un término de 10 años para bienes muebles e inmuebles.” Entonces queda demostrado que el demandante el señor EDINSON FONTALVO tal como lo relata en los hechos de la demanda es la persona que ha ejercido pacífica e ininterrumpidamente en los predios denominados Malámbito que hoy son susceptibles de demanda por más de los 10 años que exige la ley civil para usucapir.

### c) De los actos posesorios.

El señor EDINSON FONTALVO tal como lo expone en los hechos de la demanda que durante los años comprendidos desde el año 2005 hasta el año 2020 en que se presentó la demanda ha ejercido los actos posesorios de cuidar de terceras personas el predio, la limpieza del predio, la de arreglar la cerca de alambres de púas, limpieza del jagüey, el cultivo de la tierra con el sembrado de yuca, maíz, papaya, patilla y verduras y según el testimonio del demandado y de uno de los testigos expuso en juicio que este arrendaba a terceras personas los llamados cuarterones de tierra para el sembrado de yuca y patilla, sin embargo, el a quo en la sentencia recurrida que deniega las pretensiones de la demanda se desvía de la demanda principal y toma como prueba el dictamen pericial pero enfatizando en lo referente a la casa campo con piscina, la cual tal como se deja claro en el **(REPARO C)** esa fue construida a finales del año 2020 y 2021, es decir el a quo no tiene en cuenta los hechos relatados en la demanda y se desmarca de ellos y solo analiza las nuevas construcciones que fueron ejecutadas en el periodo ya

mencionado y para nada hace mención de los actos posesorios ejecutados con anterioridad por el demandante que en conclusión fue cuidar el predio, la limpieza del predio, el mantenimiento de la cerca de alambres de púas, limpieza del jagüey, el cultivo de yuca, maíz, papaya, patilla y verduras, es decir que al momento de emitir el fallo el a quo por ninguna parte hace mención a los actos posesorios expuestos en la demanda y los actos que ejerce un agricultor pobre, pues tal como quedó señalado en la audiencia mi poderdante es de profesión agricultor y hace ocasionalmente trabajos de carpintería en un taller de un primo, en tanto el a quo desconoce los hechos expuestos en la demanda y se desvía a identificar concienzudamente lo atinente a las nuevas construcciones que a la postre fueron posteriores a la presentación de la demanda, pero que no son objeto de discusión ni de argumento como actos posesorios que debieran debatirse, en tanto considero que el a quo ha incurrido en vías de hecho por defecto factico de no valoración integral del material probatorio y /o defecto factico por errónea interpretación del dictamen pericial ya que en su momento si bien se encuentra probado que los actos posesorios de la construcción de la casa campo con piscina fueron ejecutados con posterioridad a la demanda, también es cierto que ni mi poderdante ni los testigos le han manifestado al despacho que esa construcciones son los actos posesorios ejecutados por el poseedor durante su estadía desde el 2005 en el predio MALAMBITO, por lo tanto el haberse sustraído de analizar en forma integral los hechos expuestos en la demanda o al analizar erróneamente del contenido del dictamen pericial para sustentar su sentencia deberán ser estudiadas por esta corporación y establecer si con este procedimiento se le causa o no un perjuicio a los derechos constitucionales, legales y patrimoniales de la parte demandante.

#### d) La Inspección Judicial.

“Manifiesta el a quo en la lectura del fallo que en diligencia de **inspección judicial** el despacho fue atendido por el propio demandante el señor EDINSON FONTALVO SUAREZ quien es la persona que tiene la ocupación actual del predio cuyo dominio pretende le sea declarado, acompañado de un perito experto en la materia quien describió, determinó e individualizó el inmueble materia de la pretensión, advirtiendo que para el acceso al inmueble goza de 2 entradas una del lado norte y una del lado oeste, que el inmueble se encuentra cercado una parte con maderas de 4 y 2 hojas en forma de rejas pintadas en color negro y otra parte con columnas y block y tubos de PVC relleno con concreto y vigas de amarre a cada 50 metros, que el resto de divisiones con los colindantes se encuentra con maderas de la región con alambre de púas a 4 y 5 hilos y así mismo

como las divisiones internas del predio, que además se observa árboles frutales jóvenes de pan coger tal como mango, mamón guanábana, ciruelas, guayaba, plantas de guineo, sembrados de yuca, maíz y guandú en pequeñas proporciones además de árboles de la región tal como bonga, totumo, matarraton, uvitas, trupillo y malezas, que del acceso del lado norte se encuentra un camino con plantas ornamentales como también postes de alumbrado públicos y uno de ellos con un transformador, el camino nos lleva a una mejora de uso habitacional que consta de sala una habitación y un baño social, así mismo saliendo por la parte de atrás nos encontramos con una mejora levantada en ladrillos vitrificadas que hace las veces de cocina que contiene un fogón artesanal y un mesón pañetado en granito pulido y al lado norte una construcción levantada en block que prestan el servicio de bodega de almacenamiento de materiales de construcción, también se apreció la construcción de 4 pozos alicantes, corrales para gallinas, porquerizas y varios postes con alumbrado público y uno de ellos con un transformador y siguiendo el recorrido se apreció una construcción de corte moderno la cual se encuentra encerrada en muros de block con cemento que consta de 2 alcobas, techos en ondulit, ventanas de aluminio y piso de granito fundido, cielo raso en superboard, que la construcción la complementa una piscina enchapada y anexa hay una construcción en forma de castillo con su puerta y ventana y un dragón en donde funciona un baño social y el cuarto de máquina, un área de cocina con su mesón y área de descanso un jagüey, encontrándose cercado por todos los colindantes, **resaltando con toda esta descripción** que las reformas son de data reciente a la fecha de la inspección judicial y así mismo se demuestra que no hay actos posesorios de vieja data o que se encuentren contruidos dentro de los 10 años atrás a la presentación de la demanda la cual fue presentada para el año 2020 y que según exposición del perito en la casa donde habita el demandante se encontró que se estaban haciendo remodelaciones actuales que dificultan demostrar la antigüedad de los bloques **ya que en esta región costera se determina el estado de vetustez por las salinas o como se conoce comúnmente el efecto del salitre marcado por la cercanía de esta región con el mar**, que con las remodelaciones recientes de estucado y pintura encubren y se embellecen las paredes, que además se procedió que la construcción de la casa de corte moderno y el área de la piscina se nota que fue ejecutada en forma reciente el año 2021 (La demanda fue presentada en el año 2020) Que cuyas construcciones debieron estar formadas antes de la presentación de la demanda o durante el tiempo que la ley exige.

De lo expuesto por el perito y tomado por el a quo al momento de emitir sentencia y si analizamos el contexto del dictamen pericial bajo la sana critica como lo establece la ley nos damos cuenta de que el dictamen lo que encierra es la suma de todos los actos posesorios ejercidos en este caso por el señor EDINSON FONTALVO, en la construcción de las puertas de entrada, arreglo de cercas, cultivos, mejora en su vivienda, por cuanto está demostrado que él reside junto con su familia en el predio, lo cual conlleva a que los hechos de la demanda se están demostrando y que estos hechos no fueron susceptibles de objeción y contradicción por la parte del demandante a la evidente falta de contestación, lo cual considera esta defensa que el a quo incurrió al desviarse de la objetividad de analizar, valorar en conjunto y en congruencia con los otros medios probatorios arrimados al expediente hace que este incurra en vas de hecho que forman el **defecto factico por interpretación errónea al dictamen pericial** el cual deberá ser estudiado por el superior jerárquico y converger cuales fueron los motivos que conllevaron al a quo a desconocer los actos posesorios que desde el año 2005 y hasta antes de la construcción de la casa campo en el 2020/2021 venia ejecutando el poseedor.

Por todo lo anterior, su señoría recordemos que la sana critica deber ser un sistema razonable de verificación en una interpretación correcta de un hecho concreto, el Juez debe realizar una decisión acuciosa e imparcial, tratando de alejarse lo mas posible de sus propias apreciaciones subjetivas a fin de no incurrir en el defecto factico y sea entonces el superior jerárquico quien revise la actuación de primera instancia y se pueda determinar si la actuación del funcionario recurrido le causa o no un perjuicio a los derechos constitucionales, legales y patrimoniales del apelante.

#### e) Prueba satelital.

Manifiesta el a quo en la sentencia emitida que con el apoyo de la herramienta Google-Eart para el dictamen pericial, señaló el perito en la sustentación que estas construcciones son recientes del año 2010 en adelante y hacia atrás era explotado con la siembra de hortalizas de la época, que hubo una época de sequía **POR EL FENOMENO DEL NIÑO** según lo afirmado por el perito en la que las tierras quedaron como “**VIRGENES**” que **según el estudio satelital al predio** las construcciones se fueron haciendo poco a poco y que con esas fotos se demuestran cuando el inmueble donde vive el demandante estaba sin techo y que las fotos hablan por sí mismas, que para lo cual el despacho puede concluir que la antigüedad de las mejoras fueron realizadas desde finales del año 2020 a la fecha guardando relación con las áreas de descanso fueron

realizadas en el año 2021 en adelante, por lo que resulta de vital importancia para el despacho ya que dichas obras fueron realizadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Concurre esta defensa a aclararle al despacho lo referente a la prueba de las fotos satelitales las cuales expone el perito designado como argumento en la sustentación del informe técnico al despacho que: Que para el año 2010 en adelante y hacia atrás era explotado con la siembra de hortalizas de la época y que hubo una época de sequía POR EL FENOMENO DEL NIÑO según lo afirmado por el perito en la que las tierras quedaron como "VIRGENES" lo cual con toda humildad le manifiesto al despacho que técnicamente es imposible, pues se tiene entendido como principio bíblico que las tierras vuelven a tomar "fortaleza" después de siete años de descanso, pero no vuelven a ser vírgenes, sin embargo en el caso que nos ocupa el a quo expone este brillante y contradictorio argumento solo con el fin de interrumpir la posesión de mi poderdante, sino para darle cabida a la teoría de que el demandado sembró yuca amarga en el periodo del año 2012, para lo cual esta defensa considera que dicho sustento se encuentra fuera de contexto jurídico y le da una interpretación totalmente errónea a los argumentos del perito, pues es parcialmente cierto que hubo una época donde operó la sequía del FENOMENO DEL NIÑO en nuestro país, pero de ahí a que las tierras se vuelvan "vírgenes" nuevamente es algo inverosímil que no puede perdurar en el tiempo sosteniendo este fallo judicial que perjudica los derechos constitucionales, legales y patrimoniales de la parte demandante y sobre todo que atenta contra la seguridad jurídica del estado, en tanto se somete a revisión de esta sala lo que se considera un **defecto factico de interpretación errónea del informe pericial** a fin de en sala, esta corporación pueda determinar con toda exactitud si con este procedimiento se le causa o no un perjuicio a la parte demandante.

De otra parte, expone el perito algunas conclusiones que son confirmadas con la herramienta Google-Eart y que según lo expuesto en el dictamen pericial todas estas reparaciones fueron realizadas después de la presentación de la demanda sin que se detectaran la realización de actos positivos de posesión sobre el predio pretendido en usucapión durante el termino de 10 años o más a la presentación de la demanda.

Para lo cual, de lo expuesto por el a quo en la sentencia recurrida se observa que este se enfocó solo en el tema de las nuevas construcciones que resalta el señor perito lo cual no admite contradicción y nuevamente se aclara que las

nuevas construcciones expuestas no fueron alegadas como actos posesorios ejecutados por el demandante al momento de la presentación de la demanda en el año 2020, dejando entonces el a quo a un lado importantes argumentos tal como es la declaración del señor CORTES CORTES donde manifiesta que él estuvo ausente desde el año 2004 y por ende desde ese tiempo es que alega el demandante señor EDINSON FONTALVO que fue la persona que estuvo en el cuidado, uso goce y explotación del inmueble, por lo que se prueba que el poseedor fue quien realizó cultivos y mejoras desde el año 2005 hasta el año 2020. Siendo el señor EDINSON FONTALVO y solo él quien sostuvo los arreglos del predio y sus mejoras y que actualmente se vislumbra con las nuevas reparaciones y construcciones que le ha hecho al predio, junto con la siembra que existe, para lo cual le reitero a esta sala que no fueron valoradas en forma integral las pruebas por parte del señor Juez, pero desvalora el segmento de la declaración del señor CORTES CORTES cuando manifiesta que “él se fue desde el año 2004 por amenazas de la guerrilla” y a la luz de la verdad procesal y del amparo de la ley la sentencia no puede ser sustentada con estos defectos facticos, pues se hace entonces imperativa la revisión de esta exposición por esta corporación y se pueda evidenciar con toda certeza que los actos posesorios como tal no corresponden solamente a las nuevas construcciones, si no a la suma de actos que venía ejerciendo con anterioridad mi poderdante desde el año 2005 cuando entró a cuidar el predio, a efectuar la limpieza del predio, el mantenimiento de la cerca de alambres de púas, la limpieza del jagüey, el cultivo de yuca, maíz, papaya, patilla y verduras.

En conclusión y tal como lo expuse a principio, el a quo sustenta la recurrida sentencia con argumentos netamente subjetivos y criterios orientadores del perito, pero que este interpreta erróneamente al manifestar que el demandante no ha ejecutado actos de señor y dueño como poseedor durante 10 años atrás antes de presentar la demanda, además sostiene que los actos que se encuentran ejecutados por el demandante son de nueva data y que según el estudio satelital hecho al predio por el señor perito dan cuenta que la casa de corte moderno que se encuentra construida dentro del predio objeto de la demanda, las anexidades y la piscina fueron construidos durante el año 2020 y 2021 lo cual no tiene contradicción como se ha venido discurriendo, la objeción se fundamenta a que este solo se enfoca en las nuevas construcciones y se desmarca y desconoce los actos posesorios que desde el año 2005 venía ejerciendo mi poderdante en calidad de agricultor, también quedó claro que mi poderdante es una persona pobre que solo sabe cultivar y algunas veces ayuda a un primo a la carpintería, para el año 2020 es

que se asocia con el señor CECILIO CESPEDES y con el cierre de la economía por el Covid-19 acordaron entre ellos organizar una especie de centro de eventos para negocios, con lo cual no puede desconocerse los actos que él había ejecutado como un simple agricultor desde el año 2005.

De lo anterior se desprende que en los hechos de la demanda no se menciona la sociedad del poseedor con el señor CECILIO CESPEDES quien ayudó a la construcción de la casa campo con piscina pues a la fecha no estaba construida la casa campo, por tanto es menester e importante aclararle al superior jerárquico que en ninguno de los apartes de la demanda, ni en los hechos relatados no se expone la construcción de la casa campo con piscina como acto de posesión, pues dentro de la demanda radicada en el año 2020 se expone como hechos relevantes de la posesión que viene ejecutando el demandante lo hace con el cuidado del predio, con la limpieza del jagüey, con la siembra de yuca, maíz, patilla papaya y verduras, es decir que el poseedor es la persona que desde el año 2005 viene explotando económicamente el mencionado predio MALAMBITO y que además los testigos manifestaron que el poseedor FONTALVO SUAREZ también le arrendaba cuarterones de terreno a algunas otras personas para la siembra en época de patilla, por lo tanto honorables Magistrados no se puede probar lo improbable ya que mi poderdante durante el ejercicio como poseedor desde el año 2005 solo se dedicaba al cultivo de yuca, maíz, patilla, papaya y algunas verduras, además que para resguardarse del sol y de la lluvia inicialmente construyó una casa pequeña de madera y una hornilla en la que pernoctaba cuidando el sembrado y que luego amplió y acondicionó para habitar con su familia cuando le colocó el tejado.

Mas probado está en el plenario, que el predio está cuidado en cerca de madrinas y alambres de púas, con servicio de Luz eléctrica desde algunos años atrás a nombre del demandante y que desde allí ejercía la siembra, tal como lo declararon los testigos y se evidenció con la inspección ocular.

#### **f) Falta de Valoración de los Alegatos de Conclusión**

En desarrollo de la audiencia se observa que el a quo, no se pronunció sobre los argumentos expuestos por el suscrito apoderado del demandante con los Alegatos de Conclusión, en especial cuando enlistó cada uno de los actos de señor y dueño que se exponen en la demanda, es que es él demandante quien tiene en posesión publica, quieta, pacífica, de buena fe y con ánimo de señor y dueño el mencionado predio de nombre MALAMBITO desde el año 2005 tal

como quedó expuesto en sendas declaraciones rendidas ante Notario Público en el año 2010 y ratificadas por los testigos en audiencia QUE SE ENCUENTRAN INSERTADAS EN EL PLENARIO, que los actos de señor y dueño ejecutadas inicialmente por el poseedor fueron las de cuidar de que terceras personas invadieran el bien inmueble, mantener el cercado del predio, sembrar allí yuca, maíz, papaya, patilla y verduras; además otra acción principal de poseedor ejecutada fue la de arrendar a parceleros algunos espacios de tierra para que ellos también sembraran también yuca y patilla y recibir de ese arriendo una contraprestación económica, lo cual presume esta defensa que dichos alegatos debieron ser objeto de valoración probatoria al momento de emitir sentencia, pues de esa acción de falta de valoración probatoria se desprende un defecto factico derivado de que no se valoró el material probatorio en su integridad tal como lo señala la sentencia de Unificación SU-424 de 2021 emitida por nuestra Corte Constitucional de Colombia, para lo cual se sustenta el presente reparo para que en segunda instancia en sala se determine si la conducta desplegada por el a quo causa o no perjuicio a los intereses constitucionales, legales y patrimoniales al apelante.

**g) De las pruebas Testimoniales:**

**Del señor Eleacyn Cortes Cortes.**

Quien funge como parte demandada dentro del presente proceso y quien rindió declaración en juicio, además a criterio de las pruebas valoradas en conjunto este se contradice de lo mencionado en audiencia cuando es interrogado por el señor Juez recurrido y frente a lo declarado ante el Juez Primero Promiscuo de Malambo dentro del proceso distinguido con radicación 2014/0015 en fecha 16 de septiembre del año 2019.

De primera circunstancia de tiempo se debe determinar que es el demandado el mismo señor ELEACYN CORTES quien señala ante el Juez Primero Promiscuo de Malambo el día 16 de septiembre del 2019 que se fue del municipio de Malambo desde el año 2004 por motivo de guerrilla, pero tomemos como fecha el número radicado del proceso que nos habla que fue dicha demanda fue presentada en el año 2014 tal como consta en el encabezado de la declaración que este señor rindiera y que reposa en el plenario y allegada en debida, oportuna y legal forma por uno de los sujetos procesales como es el señor GABRIEL FONTALVO quien también es vinculado dentro del presente proceso.

De otra parte el demandado ELEACYN CORTES también rindió declaración en juicio dentro del presente proceso y en que el a quo para sustentar la sentencia recurrida manifestó que trae a colación el testimonio rendido por el demandado en la cual se le preguntó si conocía al demandante quien manifestó que sí que conoce a su papa que se llama GABRIEL FONTALVO porque ellos tienen un terreno muy pegados al de él, que ellos le vendieron una parte del terreno de 2 hectáreas más 2.300 metros que les compró 2 hectáreas y ellos se quedaron con 2.300 metros, que ellos no tienen títulos, manifestó que existe un proceso en el Juzgado Primero de Malambo con la radicación **2014-0015** donde hasta ahora no ha habido fallo en donde el señor Jairo Martínez funge como apoderado de ellos y que por estar cerca se han querido aprovechar y coger todos los terrenos de él, que el señor EDINSON FONTALVO nunca ha trabajado con él, que estuvo trabajando con él en el sembrado yuca amarga hecho que ocurrió hasta el año 2012 lo cual le pagaba por días.

Es de aclararle al superior jerárquico que el demandado ha confundido al funcionario judicial para obtener sentencia a su favor ya que el mismo señor ELEACYN CORTES con anterioridad le había manifestado al despacho del señor Juez Primero Promiscuo de Malambo en fecha 16 de septiembre del 2019 dentro del proceso que el mismo expone que él estuvo en estos terrenos hasta el año 2004 cuando le tocó desplazarse a Bogotá derivado en la amenaza que en ese tiempo le hizo la guerrilla tal como se encuentra probado en la declaración que se aporta al presente recurso, en tanto queda probado que el señor CORTES para el año 2012 no pudo sembrar la yuca amarga que fraudulentamente le expone al a quo en su testimonio y el mismo funcionario recurrido para sustentar la sentencia, para lo cual considera esta defensa el superior jerárquico deberá revisar este **defecto factico** desechar el testimonio invocado por el a quo como argumento jurídico para sustentar la recurrida sentencia.

De igual manera el a quo hace uso del testimonio del demandado en este caso del señor ELEACYN CORTES para sustentar la sentencia recurrida cuando manifiesta “Que los sembrados o cultivos que dan cuenta para el año 2010 en adelante guardan relación con la afirmación dada por el demandado sobre el cultivo de yuca amarga que este hizo hasta el año 2012, fecha en la cual fue objeto de violencia y amenazas por lo que debió desplazarse hasta la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, es menester aclararle al despacho que dicha información jurídica utilizada por el señor Juez, para desacreditar la pertenencia que viene ejerciendo mi poderdante y fundamentar la sentencia carece de validez, pues el señor ELEACYN CORTES no sembró yuca amarga en la FINCA MALAMBITO para el periodo del año 2012 ya que el a quo solo fundamenta la sentencia en el testimonio entregado por el demandante en el cual no aportó prueba sumaria que así lo acredite ya que no existe tal prueba, para lo cual considera la parte demandante que el despacho debió atender la declaración rendida por el mismo señor CORTES, quien como se ha dicho en reiteradas ocasiones que este mediante interrogatorio entregado al despacho del Juez Primero Promiscuo de Malambo en fecha 16 de septiembre del año 2019 expuso que: **“EN EL MOMENTO QUE TUVE EN POSESIÓN EL TERRENO HASTA EL AÑO 2004, PUES DEBÍ IRME POR RAZONES DE SEGURIDAD POR GUERRILLA, LO QUE CONSTA MI CALIDAD DE DESPLAZADO EN LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS”** (Mayúsculas, negrilla y resalto fuera del texto) en tanto el testimonio acogido por el despacho recurrido carece de validez probatoria para sustentar la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda pues ya que se trata de una simple aseveración que expone el demandado para desaprobar o interrumpir la posesión del señor FONTALVO SUAREZ, para lo cual el a quo al momento de haber recibido la contestación de la demanda del señor Gabriel Fontalvo tenía pleno conocimiento que el señor CORTES **no venía a malambo desde el año 2004 cuando fue desplazado por amenazas de la guerrilla** tal como obra en el documento que se encuentra anexo a folio 08 del escrito de contestación de la demanda presentada por el vinculado FONTALVO CAMARGO y que nuevamente me permito anexar al presente recurso para que obre como prueba documental al momento de emitir sentencia de segunda instancia la cual deberá estudiar los **defectos facticos por valoración caprichosa y arbitraria** esgrimidos por el apelante y se pueda determinar si la conducta desplegada por el a quo de tener por cierto el testimonio del demandado le causa o no perjuicio a los derechos constitucionales, legales y patrimoniales del apelante.

### **Del señor Édison Fontalvo.**

Quien funge en el presente plenario como demandante, teniendo en cuenta sus generalidades de ley no es bachiller pues solo curso hasta 5 grado de primaria, quien es hijo del señor GABRIEL FONTALVO de quien alude el demandado le compro unas tierras y que de quien existe un proceso, del cual a su señoría le manifiesto que ya hubo fallo de primera instancia a favor del

señor GABRIEL FONTALVO y que esta ejecutoriado pues el apoderado del señor CORTES CORTES quien estuvo en la audiencia de fallo no apelo dicha sentencia.

Manifiesta y sentencia el aquo para sustentar la recurrida sentencia que el demandante manifestó vivir en la finca los papayales y que de acuerdo con lo manifestado en la demanda pone de **manifiesto una inconsistencia en su declaración.**

Para lo cual concurro manifestándole a esta corporación que es imperativo que dicha finca LOS PAPAYALES que expone el demandante es la misma finca MALAMBITO solo que el señor Fontalvo y su familia la distinguen así con ese nombre LOS PAPAYALES ya que allí tenían sembrados muchos árboles de papaya, en tanto no existe ninguna inconsistencia referente a la expresión de entender que se trata de otra finca, además que el a quo no insistió en juicio por averiguar con el demandante aclarara cuál era esa finca, sino que se guardó la duda y esa duda la utilizó para sustentar la sentencia recurrida.

Manifiesta y argumenta también el aquo para sustentar la recurrida sentencia que en la misma diligencia de inspección judicial que al indagarse sobre la forma como entró el poseedor a ocupar la finca Malámbito este sostuvo que *“yo estuve cuidándole al Dr. ELEACYN el me busco para que yo le cuidara con mi papa que estuvo ahí un buen rato y según sus palabras nada que aparecía, nada que aparecía después “me asesoraron unos abogados me dijeron en forma indefinida.....”* (subraya, negrilla fuera de texto)

Lo cual también es imperativo aclararle al superior jerárquico que el poseedor entregó la respuesta correcta al despacho y el aquo en la audiencia de juzgamiento cuestiona la forma como este en juicio expuso el momento de como paso de ser cuidandero a ser poseedor con fecha exacta después de transcurrido un tiempo que nunca recibió ningún pago, inculcando que el hecho de asesorarse la posesión no es un acto simple, no fue un acto de su propia convicción, el ánimo de poseer no fue espontaneo o voluntario con el ánimo de la intención personal interna lo cual no es de recibo por parte de esta defensa y el hecho que este haya recibido una asesoría de otros algunos juristas distintos al suscrito, no da pie a la justicia para desechar lo manifestado por este ya que en Colombia no se configura como delito buscar una asesoría jurídica, en tanto este despacho deberá tener en cuenta todo cada uno de los reparos jurídicos aquí expuestos, los cuales considero que la posición del juez fallador se encuentra totalmente por fuera de contexto

De igual forma manifiesta y argumenta el a quo para sustentar la recurrida sentencia que en la misma diligencia de inspección judicial se preguntó al demandante y poseedor lo referente a los obligaciones pagos de orden laboral por su trabajo como cuidador de la finca quien manifestó que el señor ELEACYN nunca le pagó nada ni a él ni a su papá, que por esas obligaciones nunca había demandado al señor ELEACYN, pero en el interrogatorio se contradice cuando a las 2 horas 05 minutos 15 segundos de la audiencia inicial aseguró que demandó al señor ELEACYN por las obligaciones laborales que de eso ya hace rato, es decir que se evidenció unas contradicciones.

Se hace necesario manifestarle al superior jerárquico que el señor FONTALVO SUAREZ y su padre tuvieron la idea de demandar al señor Cortes por el pago de las labores de cuidanderos, pero que nunca se concretó tal demanda laboral en contra del señor Cortes y además él es una persona de poca expresión, en tanto se considera que no existe jurídicamente ninguna contradicción en lo manifestado por el demandante en juicio, para lo cual es necesario tomar atenta nota del presente reparo al momento de emitir sentencia de segunda instancia.

De igual forma el a quo para sustentar la recurrida sentencia expone que el demandante manifestó en audiencia que la posesión que ejerce el demandante es conjunta con su papá el señor GABRIEL FONTALVO, para lo cual tal como lo manifestó el mismo señor GABRIEL FONTALVO en la contestación de la demanda como vinculado que él no tiene ningún interés jurídico en el resultado del presente proceso de pertenencia y tal como quedó expuesto en la audiencia por parte de su apoderado no ejerce posesión ni tiene parte dentro del proceso.

En tanto queda totalmente desvirtuada la equivocada posición de que el señor GABRIEL FONTALVO CAMARGO ejerza posesión conjunta con el demandante EDINSON FONTALVO SUAREZ.

#### **De la señora Yasiris Meza Silvera.**

Quien funge en el plenario como compañera del demandante señor EDINSON FONTALVO desde hace 5 años, con quien tiene 3 hijos y viven el predio denominado Malámbito. Persona esta que de acuerdo con sus generalidades no es bachiller, solo curso hasta quinto grado de primaria.

El a quo en desarrollo de la diligencia de inspección Judicial desarrollada en el año 2022 y en uso de sus facultades legales como máxima autoridad del proceso, tomó a la compañera permanente del demandante la señora **YASIRIS MEZA SILVERA** y la conminó para que rindiera una declaración dentro del proceso, la cual tal como el mismo lo manifiesta y deja sentado en la diligencia que la mencionada señora estuvo muy pero muy nerviosa y temerosa al momento de contestar las preguntas que le hizo el señor juez, pues ella es una persona del campo que no sabe leer muy bien y se observó que tampoco tiene un desarrollo psicomotriz adecuado 100% ni un léxico para desarrollar una larga conversación con alguna persona extraña, además de la forma en que le leyeron las consecuencias penales que trae el falso testimonio considero que ella se sintió amenazada en su integridad y tuvo un bloqueo mental y divagación al momento de contestar, pero derivado del estado del nerviosismo en que se encontraba, sin embargo el funcionario argumenta muy subjetivamente que la señora se cuidaba muy bien al momento de contestar las preguntas con el fin de no dañar los resultados del proceso lo cual está lejos de la realidad ya que esta testigo no tiene esos alcances para maquinar que puede ser bueno o malo jurídicamente para el proceso y que hubo un momento en que el mismo señor FONTALVO SUAREZ le susurró al oído la respuesta, en suma considera esta defensa y sustento mi reparo que si bien el a quo al hacer el análisis psicológico a la testigo debió advertir que dichas respuestas fueron muy propias y espontáneas de su parte y sobre todo dignas de una persona del campo y que la respuesta presuntamente inducida con susurro de su marido debió ser objetada por el mismo despacho, sin embargo el despacho recaudó la prueba testimonial y en la audiencia se utiliza milimétricamente cada palabra entregada por esta testigo en defensa de los intereses del demandado quien manifestó que ella solo tiene 05 años de vivir allí y que conoció al señor CORTES una vez que vino pero que no ha venido más nunca, lo que en parte es cierto ella lo que tiene de convivir como pareja con el señor EDINSON FONTALVO es un tiempo de 07 años aproximadamente ya que el señor Fontalvo convivía allí en la finca con su otra señora de nombre Rosiris, también asegura el juez que la compañera sentimental del demandante que la construcción de la piscina la hizo un compañero de su esposo que quien no sabe ni conoce su nombre e indicó que cuando ella llegó a la finca no estaba hecho ese complejo, para lo cual es menester manifestar que es totalmente cierto pues tal como ha quedado expuesto a lo largo de este recurso que la construcción de la casa de corte moderno, la piscina, las anexidades y áreas de descanso, la ampliación de la casa donde habita el

poseedor, la cocina y los cuartos que hoy se utilizan como bodega fueron construidos entre el año 2020 y 2021 como efecto de crear un ambiente de cabaña a la casa que ahora se utiliza en alquiler de eventos los fines de semana y festivos, pero también es cierto honorables magistrados que la construcción del complejo moderno por ninguna parte dentro de la demanda es parte del material probatorio para demostrar actos de la posesión alegada, ya que como ha quedado claro a lo largo de la presente sustentación que al momento de presentar la demanda en el año 2020 se expone que los actos posesorios son la siembra de yuca, maíz, patilla, papaya y verduras además en los testimonios se extiende y se habla del arriendo de espacios de terreno o cuarterones para la siembra de yuca y patilla a terceras personas, por lo tanto su señoría el hecho de existir dentro de la finca Malámbito la mencionada **construcción de corte moderno con piscina** como lo señala el aquo y el señor perito, dichos actos ejecutados no se encuentran enlistados para someterlos a debate y demostrar posesión en el terreno, los actos de posesión son los otros actos que este venia ejecutando desde el año 2005 son los que le dieron el arraigo al poseedor para desarrollar el complejo en el que se ha encasillado el despacho, de otra parte señaló el despacho que la testigo YASIRIS MEZA también le manifestó al despacho en el testimonio recolectado en la diligencia de inspección judicial que su compañero y aquí demandante es ebanista pero que viven del sembrado de yuca y del criadero de puerco y que su suegro el señor Gabriel Fontalvo vive cerca de ahí en otra finca distinta a la inspeccionada pero que nunca ha vivido en ella, que de la indagación practicada a la compañera permanente del demandado el despacho manifiesta que se han recolectado material que resulta adverso al resultado del proceso, para lo cual también es necesario aclararle al despacho del superior jerárquico que el demandante el señor EDINSON FONTALVO es la persona que tiene en posesión el bien inmueble objeto de demanda y que ocasionalmente también se desempeña como ebanista con un primo que tiene un taller en la urbanización la Luna del Municipio de Malambo cuando tiene algún pedido, pero sus labores principales las desarrolla es en el cuidado de la finca y también es cierto y así quedó aclarado en la contestación de la demanda del VINCULADO el señor Gabriel Fontalvo quien es el padre del demandante y también de profesión Ebanista comenzó ayudando a su hijo en la siembra de yuca maíz y patilla pero que ya por su edad, este ya no se dedica a la siembra y que tampoco está interesado en el presente proceso.

Así que probado está en el plenario y valorando las pruebas en conjunto que es el señor FONTALVO SUAREZ quien desde año 2005 está en posesión del

predio denominado Malámbito que es objeto de la Litis y no solo con la declaración de su compañera se desprende los actos de señor y dueño, solo ella tiene cinco años viendo allí pacíficamente y que lo conoció en el predio y desde entonces es el su compañero permanente y ya este residía allí, para lo cual considera esta defensa que tomar parte del testimonio de la señora YASIRIS MEZA para sustentar la sentencia no es de recibo y esta conducta deberá ser evaluada por el superior jerárquico con el fin de estudiar si el funcionario recurrido incurrió en vías de hecho de defectos facticos al no hacer una valoración imparcial del testimonio recolectado y verificar si con este proceder se le causa o no un perjuicio a los derechos constitucionales, legales y patrimoniales del apelante.

#### **Del señor Eusebio Barrios Ruiz.**

El señor EUSEBIO BARRIOS RUIZ quien funge como testigo y vecino del predio en Litis, y quien también tiene demanda contra el señor CORTES CORTES por un predio denominado El Socorrito en jurisdicción del municipio de Malambo que son aledañas al predio objeto de la presente demanda.

El aquo sustenta la recurrida sentencia judicial argumentando que el testimonio rendido por el señor EUSEBIO SEGUNDO BARRIO RUIZ dentro del presente proceso, es sospechoso ya que parte de la información entregada al despacho le fue suministrada por parte del mismo demandante, que alguna fue de oídas y además que el mismo testigo le manifestó que él tiene una demanda en contra del señor CORTES y con similar pretensión con otro terreno y puede tener interés en el resultado que se de en el presente.

Lo cual considera esta defensa su señoría que si bien el testigo fue de buena fe a entregar su testimonio, mal podría tacharse de sospechoso pues los testigos no están llamados a saber todo lo relacionado con la persona y en algunas ocasiones solo conocen una parte del proceso, por lo que manifiesto mi inconformidad jurídica a la decisión tomada por el aquo a fin de que el superior jerárquico valore bajo el principio de la congruencia y con plena libertad jurídica lo manifestado por el testigo.

No es de recibo esta apreciación del señor Juez, ya que si bien es cierto lo único que se debe valorar es la demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que de paso esta decir que probado esta con esta declaración el tiempo en que el señor EDINSON FONTALO es poseedor del predio, los actos de posesión y que el señor CORTES CORTES tiene varias demandas por el mismo tema, para lo cual esta defensa solicita verificar y determinar si esta

conducta desplegada por el a quo deberá ser evaluada por el superior jerárquico con el fin de estudiar si el funcionario recurrido incurrió en vías de hecho de defectos facticos al no hacer una valoración imparcial del testimonio recolectado y verificar si con este proceder se le causa o no un perjuicio a los derechos constitucionales, legales y patrimoniales del apelante.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito fundamentar la presente sustentación en lo establecido en el artículo 29 de nuestra carta política y en armonía con los artículos 762 y 2532 del C.C, a lo reglamentado procesalmente en el artículo 322 del CGP y los procedimientos de la ley 2213 del 2022 pero en especial en lo que reglamenta la jurisprudencia y la doctrina sobre el **defecto factico** que presuntamente incurrió el Juez de primera instancia al no efectuar una valoración integral del material probatorio recaudado oportuna y legalmente, dando una valoración meramente subjetiva y fuera del contexto de la sana crítica y sobre todo desbordándose en su interpretación.

En el caso que nos ocupa su señoría, se observa que el a quo en cabeza del Juez Primero civil del circuito de Soledad-Atlántico mediante sentencia judicial de fecha 27 de junio del 2023 denegó las pretensiones de la demanda de pertenencia promovida por mi poderdante EDINSON FONTALVO SUAREZ frente al señor ELACYN CORTES CORTES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS sobre el bien inmueble de nombre "MALAMBITO", ubicado en el sector la vereda Malambito del municipio de Malambo-Atlántico el cual se identifica ante la oficina de registros e instrumentos públicos de soledad bajo el folio de matrícula inmobiliaria **041-20847** y ante la oficina de impuestos de malambo con la referencia catastral **00-02-0000-140-0-000** inscrito a favor del demandado.

Para lo cual me permito sustentar mi inconformidad jurídica de acuerdo a las reglas legales, procesales y jurisprudenciales señaladas en nuestra codificación civil y procesal civil y en lo establecido por nuestra corte constitucional, nuestra corte suprema y el consejo de estado en especial las siguientes sentencias:

#### La sentencia T-967 del 2014 expedida por la honorable Corte Constitucional señala:

“El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo...” (Subraya y negrilla fuera de texto).

La sentencia T-126 del 2018 expedida por la Corte Constitucional señala:

“La jurisprudencia ha establecido que el defecto fáctico se puede configurar desde una dimensión positiva y una dimensión negativa. La primera se refiere cuando el funcionario judicial resuelve un caso apreciando pruebas que no han debido ser admitidas o valoradas, y al hacerlo desconoce la Constitución. La segunda dimensión hace alusión al caso en el que el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso, omisión que no puede limitarse solo a esta premisa, pues la jurisprudencia es clara en manifestar que también se configura cuando la ley le confiere el deber o facultad de decretar la prueba, la autoridad no lo hace por razones que no resultan justificadas. Igualmente ha destacado que la configuración de un defecto fáctico no implica indagar si fue adecuada la valoración judicial de las pruebas, sino de revisar si la presunta valoración o la ausencia de valoración es determinante para la decisión judicial y afecta la verdad procesal. Todo ello, a la luz de los principios de autonomía e independencia judicial.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sentencia de Unificación SU-282 de 2019 Corte Constitucional de Colombia: La cual reglamentó los DEFECTOS FACTICOS de la siguiente manera:

“Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa el a quo incurrió en vía de hecho que conllevó a un defecto fáctico cuando se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas al no realizar una valoración integral de las pruebas recaudadas, en conjunto, conforme la experiencia, la lógica y la sana crítica, lo que conllevó a expedir una sentencia basada en hechos subjetivos, que no están probados en el plenario y que conllevaron a ejecutar vías de hecho sobre defecto factico por la indebida valoración de las pruebas.

La recurrida sentencia emitida por el a quo en fecha 27 de junio del 2023 en la cual se deniegan las pretensiones de la demanda está fundamentada en que el señor EDINSON FONTALVO no tiene la posesión del predio denominado MALAMBITO derivado de unos argumentos meramente subjetivos tal como que para el año 2012 el demandado sembró yuca amarga en el predio y otra de que el demandado no ejecutó actos de posesión durante los 10 años atrás, sin embargo, desde el momento de la presentación de la demanda y cada una de las pruebas aportadas, las recaudadas por el despacho, el informe pericial y los alegatos de conclusión no fueron valoradas en congruencia tal como lo señala el artículo 281 del CGP, en tanto se considera que debió exponerse con más claridad y precisión, las circunstancias de tiempo, modo, lugar, de los actos de posesión ejecutados por el poseedor demandante desde el año 2005 y exponer los demás requisitos que la Ley exige para demostrar la posesión pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, pues sin embargo se contradice el fallador quien manifiesta que al momento de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL el perito en su informe técnico que el señor EDINSON FONTALVO SUAREZ quien es la persona que tiene la ocupación actual del predio cuyo dominio pretende le sea declarado, acompañado de un perito experto en la materia quien describió, determinó e individualizó el inmueble materia de la pretensión, advirtiendo que para el acceso al inmueble goza de 2 entradas una del lado norte y una del lado oeste, que el inmueble se encuentra cercado una parte con maderas de 4 y 2 hojas en forma de rejas pintadas en color negro y otra parte con columnas y block y tubos de PVC relleno con concreto y vigas de amarre a cada 50 metros, que el resto de divisiones con los colindantes se encuentra con maderas de la región con alambre de púas a 4 y 5 hilos y así mismo como las divisiones internas del predio, que además se observa árboles frutales jóvenes de pan coger tal como mango, mamón guanábana, ciruelas, guayaba, plantas de guineo, sembrados de yuca, maíz y guandú en pequeñas proporciones además de árboles de la región tal como bonga, totumo, matarraton, uvas, trupillo y malezas, que del acceso del lado norte se encuentra un camino con plantas ornamentales como también postes de alumbrado públicos y uno de ellos con un transformador, el camino nos lleva a una mejora de uso habitacional que consta de sala una habitación y un baño social, así mismo saliendo por la parte de atrás nos encontramos con una mejora levantada en ladrillos vitrificados que hace las veces de cocina que contiene un fogón artesanal y un mesón pañetado en granito pulido y al lado norte una construcción levantada en block que prestan el servicio de bodega de almacenamiento de materiales de construcción, también se apreció la construcción de 4 pozos alicantes, corrales para gallinas, porquerizas y varios

postes con alumbrado público y uno de ellos con un transformador y siguiendo el recorrido se apreció una construcción de corte moderno la cual se encuentra encerrada en muros de block con cemento que consta de 2 alcobas, techos en ondulit, ventanas de aluminio y piso de granito fundido, cielo raso en superboard, que la construcción la complementa una piscina enchapada y anexa hay una construcción en forma de castillo con su puerta y ventana y un dragón en donde funciona un baño social y el cuarto de máquina, un área de cocina con su mesón y área de descanso un jagüey, encontrándose cercado por todos los colindantes, es decir que al momento de la visita se encontró que el demandante tiene en su poder el predio objeto de la presente demanda lo cual prueba que el demandante cumple con los elementos sustanciales del **corpus y el animus** que señala el artículo 762 del C.C y que a la hora de emitir sentencia de primera instancia el a quo no tuvo en cuenta los actos posesorios ejecutados desde el 2005 por el demandante sino que se desvió de los hechos y pretensiones de la demanda y se encasilló a analizar las nuevas construcciones que fueron desarrolladas desde finales del año 2020 y durante el año 2021 para lo cual es evidente su señoría que la falta de apreciación de la pruebas en conjunto y bajo el reglamento procesal de la congruencia conforme a lo dispuesto el artículo 281 del CGP conllevan a dilucidar que la sustentación de la sentencia emitida por el a quo, se encuentra viciada al ser sustentada con argumentos jurídicos que constituyen vías de hechos que por ende configuran el **defecto factico por la indebida valoración de las pruebas, defecto factico por errónea interpretación del dictamen pericial y defecto factico porque el operador judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su consideración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.**

De otra parte para sustentar el presente recurso se observa que el a quo hace uso especial de **la declaración del señor demandado CORTES CORTES** el cual muy a pesar de no contestar la demanda se le recepcionó declaración en este caso cuando manifiesta **“Que los sembrados o cultivos que dan cuenta para el año 2010 en adelante guardan relación con la afirmación dada por el demandado sobre el cultivo de yuca amarga que este hizo hasta el año 2012, fecha en la cual fue objeto de violencia y amenazas por lo que debió desplazarse hasta la ciudad de Bogotá .**

Consideraciones que están plenamente desvirtuadas por pruebas documentales fehacientes que fueron legalmente aportadas al proceso en contestación de la demanda del vinculado el señor GABRIEL FONTALVO, por lo tanto considera esta defensa que el señor Juez de primera instancia no valoró de forma integral la prueba

documental presentada como lo es el interrogatorio entregado al despacho que realizó el Juez Primero Promiscuo de Malambo dentro del proceso distinguido con radicación 2014/0015 en fecha 16 de septiembre del año 2019 que a la letra dice: **“EN EL MOMENTO QUE TUVE EN POSESIÓN EL TERRENO HASTA EL AÑO 2004, PUES DEBÍ IRME POR RAZONES DE SEGURIDAD POR GUERRILLA, LO QUE CONSTA MI CALIDAD DE DESPLAZADO EN LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS”**. (Mayúsculas, Negrilla y Resalto están fuera de Texto) sin embargo el a quo le da entrada a la prueba testimonial de que este sembró yuca amarga en el año 2012 para sustentar la sentencia y desconoce la prueba que el mismo demandado le había entregado en juicio al despacho del Juez Primero Promiscuo de Malambo desde el año 2019, es decir que al momento de entregar el demandado el testimonio al despacho recurrido, se le había olvidado que en el año 2019 ya había entregado dicha declaración en juicio al despacho del Juez Primero de Malambo, o será que el demandado confundió al funcionario judicial, o será que el a quo bajo una óptica subjetiva decidió incurrir en vía de hecho al no darle valor probatorio al documento que desde el 2019 entregó el demandado en juicio y que en la fecha de la emisión de la sentencia se encontraba ya arrimado al plenario?...de dicha conducta desplegada por el a quo se desprenden unos interrogantes que no me corresponde exponer sino que en sano juicio, bajo la equidad y bajo el amparo de la ley se pueda demostrar si ciertamente esa conducta desplegada por el a quo perjudica o no los derechos de orden constitucional y legal y así mismo los intereses patrimoniales del apelante.

Por todo lo anterior expongo que se encuentran expuestos cada uno de los reparos que consideran que dicha sentencia recurrida se encuentra fundamentada con argumentos que no corresponde a la verdad procesal y que deben ser objeto de revisión por parte de esta corporación al establecerse con toda claridad que dichos fundamentos se apartan de lo reglamentado en el artículo 281 del CGP.

**EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**ARTICULO 97 DEL CGP: FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

**ARTÍCULO 762 CODIGO CIVIL. DEFINICION DE POSESION** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

**ARTICULO 2532 CODIGO CIVIL. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.** Artículo modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.

**ARTICULO 281 CGP: CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

#### **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

#### **PRUEBAS:**

Ruego al despacho se sirva tener y evaluar como pruebas los siguientes documentos:

1. Todos los documentos y testimonios que fueron allegados al expediente en legal forma.

2. Copia de la DECLARACION JUDICIAL rendida por el señor ELEACYN CORTES en fecha 16 de septiembre del 2019 ante el juez primero promiscuo de Malambo el cual se encuentra legalmente arrimado al expediente a folio 8 de la contestación de la demanda del vinculado GABRIEL FONTALVO CAMARGO.

### **Otras pruebas:**

Ruego al despacho se decrete la petición de la prueba de CERTIFICACIÓN DE VICTIMA DEL ESTADO ante LA UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS DEL ESTADO SECCIONAL BARRANQUILLA o en su defecto a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA sobre la fecha del siniestro o de los hechos de amenaza ocurridos al demandado ELEACYN CORTES CORTES identificado con la cedula 17.135.939.

### **PETICIÓN:**

**PRIMERA:** Solicito al honorable magistrado ponente para que, en sala se evalúen los reparos enunciados cronológicamente en este escrito fundamentados en los defectos facticos expuestos y se revoque la sentencia de primera instancia emitida por el despacho del señor Juez Primero Civil del Circuito de Soledad en fecha 27 de junio del 2023 en la que se ordena denegar las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de mayor cuantía promovida por el señor EDINSON FONTALVO SUAREZ en contra de ELEACYN CORTES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS sobre el predio de nombre Malambito identificado con la matricula inmobiliaria **041-20847** y con la referencia catastral **00-02-0000-140-0-000** ubicado en jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico.

**SEGUNDA:** Solicito al honorable magistrado ponente para que en sala se emita sentencia de segunda instancia en la que se declare que el señor EDINSON FONTALVO SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía 72.046.381 expedida en malambo es la persona que ha venido ejerciendo actos posesorios sobre el predio de nombre MALAMBITO identificado con la matricula inmobiliaria 041-20847 y con la referencia catastral 00-02-0000-140-0-000 ubicado en jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico por el termino de 10 años contados desde el mes de junio del año 2005 que reglamenta el artículo 2.532 del código civil modificado por la ley 791 del 2012.

**TERCERA:** Solicito al honorable magistrado ponente para que, en sala se ordene al señor registrador de instrumentos públicos de Soledad para que inscriba la

mencionada sentencia sobre el folio de matrícula No. 041-20847 a favor del señor EDINSON FONTALVO SUAREZ.

**CUARTA:** Solicito al honorable magistrado ponente para que se expida copia con la nota de ejecutoria de la mencionada sentencia de segunda instancia.

#### NOTIFICACIONES:

- El suscrito recibe notificaciones en mi oficina de abogados ubicada en la carrera 15 A No. 24-35 del Barrio San Antonio de Soledad, por vía celular y wasap al 301-6937739 o por medio del correo electrónico [jamadelahoz@yahoo.com](mailto:jamadelahoz@yahoo.com)
- Mi poderdante recibe notificaciones por medio del correo electrónico [edinsonfontalvosuarez@gmail.com](mailto:edinsonfontalvosuarez@gmail.com)
- La parte demandada recibe notificaciones por medio del correo electrónico [eleacor@gmail.com](mailto:eleacor@gmail.com) y por medio de su apoderado judicial en el correo electrónico [angelportoguzman@hotmail.com](mailto:angelportoguzman@hotmail.com)
- El despacho recurrido recibe notificaciones por medio del correo electrónico [j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ  
Apoderado del demandante.

CONTIENE 31 FOLIOS PDF.



AUDIENCIA EN FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 15-2014, EN QUE ES DEMANDANTE ELEACYN CORTES Y DEMANDADO TEOBRALDO GUTIERREZ, MOISES SUAREZ TAFUR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PRESENTACION.

PRESENTACION. PRESENTE LA DOCTORA JOHANNA VILLALBA SALAMANCA QUIEN SE IDENTIFICA CON CC No 44.192.244 DE SABANALARGA Y TP No 200549 DEL CSJ Y EL DEMANDANTE ELEACYN CORTES QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CC No 17.135.939 DE BOGOTA D.C. A QUIEN SE TIENE ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO TODA VEZ QUE ABOGADO Y TIENE DERECHO DE POSTULACION. PRESENTE EL PERITO JOSE DE LA CRUZ MARIÑO A QUIEN SE LE PIDE EXPLIQUE EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO.

EL JUEZ SOLICITA AL DEMANDANTE SE PRONUNCIE RESPECTO A LOS TESTIMONIOS PEDIDOS EN LA DEMANDA Y ESTE MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRAN RENUNCIANDO A LOS MISMOS. EL JUEZ ADMITE RENUNCIA DE ESTA PRUEBA Y CONTINUA LA AUDIENCIA INICIANDO EL INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE. HACE LA ADVERTENCIAS DE LEY Y PREGUNTA CONTESTANDO EL DEMANDANTE: LE COMPRE EL TERRENO A TEOBALDO GUTIERREZ Y MOISES SUAREZ; POR CINCO MILLONES DE PESOS EN REALIDAD NUEVE MILLONES DE PESOS DEBIDO A OTROS TRAMITES HECHOS; COMPRE EN EL AÑO 89 NO RECUERDO BIEN, EN LA NOTARIA DE SANTO TOMAS; EN EL MOMENTO QUE TUVE POSESION DEL TERRENO HASTA EL AÑO 2004, PUES DEBI IRME POR RAZONES DE SEGURIDAD POR GUERRILLA, LO QUE CONSTA MI CALIDAD DE DESPLAZADO EN UNIDAD DE PROTECCION A VICTIMAS; EN LA ACTUALIDAD SE QUE EL SEÑOR FONTALVO LA HABITA Y CULTIVA YUCA, QUIEN CUIDA LOS TERRENOS AL HIJO DEL QUE DEMANDO; YA EN EL AÑO 2002 PRESENTE DEMANDA EN LA FISCALIA POR INVASION DE TIERRAS EN LA FISCALIA SEGUNDA DE MALAMBO PERO ARCHIVARON EL PROCESO; SI CONOZCO A JULIO GUTIERREZ OYOLA PUES ES EL HIJO DE TEOBALDO GUTIERREZ Y PRETENDE QUITARME LOS TERRENOS QUE LE COMPRE A SU PADRE. EL JUEZ TERMINA EL INTERROGATORIO.

SE OTORGA EL USO DE LA PALABRA AL PERITO JOSE DE LOS REYES MERIÑO PARA ILUSTRE RESPECTO AL DICTAMEN RENDIDO Y MANIFIESTA, EL PREDIO SE DENOMINA LAS MORAS Y NO LA LOMA, PREDIO CERCADO, MADERA SECA, ALAMBRE DE PUAS, ARBOLES, CALABAZO, JOVO, YUCA, SECTORES ENMONTADOS. PREDIO RURAL, SUELO DE ARENA EN SU MAYORIA. NO TIENE MEJORAS, FRUTOS E INDEMNIZACIONES NO INTERESAN AL DEMANDANTE. NO HUBO RESISTENCIA PARA LLEVAR A CABO EL PERITAZGO. GASTO DE \$ 700.000 MIL PESOS EN DESPLAZAMIENTO DE LO CUAL MANIFIESTA HABER RECIBIDO \$ 500.000.

SE OTORGO USO DE LA PALABRA AL DEMANDANTE Y CURADORA Y ESTOS NO OBJETAN EL DICTAMEN RENDIDO. TRASLADO PARA ALEGAR Y MANIFIESTAN EL DEMANDANTE Y CURADOR:

SE DICTE SENTENCIA. LA CURADORA COADYUVA LO DICHO POR EL DEMANDANTE Y PIDE SE DICTE SENTENCIA EN FAVOR DEL MISMO. EL JUEZ TERMINA LA AUDIENCIA FIJANDO COMO FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:30 AM CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA.